

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Jorge Pflieger, y la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**E., B. A. c/ LA CAJA ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral**” (Expte. N° 23441-E-2014). Según el sorteo practicado a fs. 438 y la renuncia del Dr. Rebagliati Russell (Dto. Prov. N° 1321/16), corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pflieger y Panizzi.-----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- **A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo:** -----

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**-----

----- **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por el Sr. B. A. E.. Condenó a la CAJA ART SA a abonarle la suma de \$ 132.798,81 con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 336/350).-----

----- **I.1.b.** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia. Determinó aplicable el tope del art. 14 de la Ley 24.557 (según el texto del Decreto 1278/00); y en consecuencia, condenó por prestación dineraria por incapacidad que le corresponde al actor de \$ 35.280 con más los intereses que se determinaron en la sentencia de grado y declaró inaplicable al caso el índice del RIPTE del art. 17 inc. 6 de la Ley N° 26.773. No modificó la imposición de costas de primera instancia ni los honorarios del letrado de la demandada y perito contador. Además, impuso las costas de segunda instancia por su orden y reguló honorarios (fs. 378/393).----- **I.1.c.-**

A fs. 396/410, el actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal del inciso “a” del art. 291, CPCC y fue concedido por la Cámara a fs. 412/413 vta.-----

----- El casacionista estructuró su presentación en tres apartados centrales. En los dos primeros, puntualizó el cumplimiento de dos recaudos de admisibilidad: tempestividad de la interposición y domicilio.-----

----- En el ap. c. I. se refirió a los requisitos de definitividad de la sentencia, depósito y tipo de recurso. A este último, lo escindió en tres apartados más: en el primero, relató antecedentes del caso (demanda, contestación de demanda, planteo de hecho nuevo por actor, sentencia de primera instancia, decisión de la Cámara y límite de su agravio) (fs. 397/402 vta.).-----

----- En el ap. c. II. manifestó que de su parte no medió un accionar indebido respecto del gravamen que le ocasionó la sentencia que recurre (fs. 402 vta.); en el c.III. delimitó la crítica en orden a la causal casatoria introducida (fs. 402 vta./409 vta.).-----

----- Entendió que la Cámara falló bajo una estricta estructura civil, sin considerar los precedentes que interpretaron la controversia en curso y la *ratio legis* de las normas que, desde el Decreto N° 1278 a la fecha, han intentado mejorar la reparación sistémica, la que se va desactualizando mes a mes. Enfatizó que el fallo apelado conculcó los arts. 14, 14 bis y 17 CN.-----

----- Luego, individualizó y sintetizó los precedentes nacionales como provinciales en los que sustentó el motivo casatorio (fs. 404/409 vta.). En especial, solicitó que se fije doctrina legal mediante la adopción de la jurisprudencia emanada de las Salas “A” y “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL N° 95/13; y SIL N° 147/13, respectivamente), en cuanto aplican la normativa más favorable para el trabajador y, por ende, el aumento de las sumas fijas en función del grado de incapacidad dispuesto, eliminando topes y aumentando los valores con la aplicación del índice del RIPTE (fs. 409 y vta.).-----

----- **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 420 y vta.), la parte demandada hizo uso de tal facultad a fs. 423/428 vta.-----

----- La ART sostuvo que no se logró acreditar la causal casatoria invocada, porque la fundamentación del recurso se limitó a expresar una mera disconformidad.-----

----- Alegó que es arbitraria y contradictoria la pretensión de aplicar al caso una ley sancionada -octubre/2012- con posterioridad al infortunio denunciado -agosto/2009-. Ello porque ni el decreto 1694/09 ni la Ley N° 26.773 prevén su aplicación retroactiva sino que expresamente se restringen a las contingencias ocurridas a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-----

----- Este litigante sintetizó su discurso y aludió a que, a los efectos de determinar la normativa legal aplicable en la especie, habrá que estarse a la fecha de ocurrencia de las contingencias previstas en el art. 6 de LRT y no a la fecha de la sentencia, pues- añadió- la retroactividad de la norma no se presume.-----

----- Por otra parte, sostuvo que el incremento de las prestaciones dinerarias fijadas por la Ley N° 26.773 va acompañada de un correlativo aumento en las alícuotas que se abonan a las aseguradoras de riesgos del trabajo para poder afrontarlo.-----

---- **I.3.-** A fs. 430/431 emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició la inmediata aplicación a las relaciones jurídicas no agotadas de las leyes de seguridad social que resulten más favorables al reclamo del trabajador. Consideró que esa es la única posibilidad compatible con el principio de juridicidad. Reconoció que el tema ha sido profusamente desarrollado por la doctrina especializada, sin alcanzar un grado de consenso y que los casos han

sido resueltos por los tribunales del país de manera no uniforme. Sustenta su criterio en varias razones: 1) se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos no agotados de situaciones que nacieron al amparo de una legislación anterior, y no de una aplicación retroactiva de la norma; 2) la modificación legislativa intenta introducir mejoras al sistema de seguridad social reconociendo principios sentados en fallos de la Corte Suprema; 3) limitar la aplicación de las nuevas disposiciones contradice el fundamento y la finalidad de la modificación legislativa, negando en particular los principios de progresividad y protectorio. Concluyó en que la decisión de primera instancia es la que resulta compatible con la juridicidad, por lo que propuso que se declare procedente el recurso de casación, se case la sentencia apelada para dejarla sin efecto y se confirme la decisión de primera instancia.-----

----- **II. ANÁLISIS.**-----

----- **1.** En trance de resolver el asunto convocante, procederé a analizar el recurso de casación desde una perspectiva formal; esto es, verificar si se han observado los presupuestos de la norma invocada para que la deducción sea atendida.-----

----- **2.** Concerniente a alegada violación de la doctrina legal y la existencia de sentencias contradictorias, cuadra evocar que quien recurre planteó la causal estipulada en el inc. “a” del art. 291 del CPCC con la debida suficiencia técnica.-----

----- En efecto, individualizó adecuadamente los precedentes de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que sostienen una posición opuesta a la del Tribunal apelado y satisfizo la exigencia temporal requerida por el código adjetivo.-----

----- **3.** De otro lado es preciso destacar, en afán de precisar el objeto o núcleo de la decisión a tomar, el hecho de que varias cuestiones no han provocado agravio y por ende han pasado a ser cosa juzgada, a saber: a. que al actor se le reconoce una incapacidad laboral permanente parcial del 19,6%; y b. que los intereses que deberán adicionarse al capital de condena y su modo de cálculo son aquellos fijados en la

sentencia (fs. 380 vta., 383 y vta. ap. 3.3; y fs. 348 vta./349, considerando 6).- -----

4. Es pues, entonces, que el t3pico (contradicci3n) que se denuncia es la aplicaci3n de la Ley N3 26773 a las relaciones jur3dicas no agotadas provenientes de infortunios laborales acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.-----

----- **5.** Sobre esa cuesti3n, la C3mara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn se atuvo a su precedente (SDL N3 94/13) y, por consecuencia, mantuvo que la Ley N3 26773 no tiene operatividad propia y directa en las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) y solamente consider3 su aplicaci3n en materia de prestaciones de gran invalidez (art. 17 inc. 7) que no es el supuesto de autos.-----

----- En este sentido fue expl3cita cuando sentenci3 en pro de la inaplicabilidad del 3ndice RIPTE (Remuneraci3n imponible promedio de los trabajadores estatales) a la contingencia de autos bajo el siguiente argumento: "...el art. 17 es complementario del art. 8, en cuanto establece en este 3ltimo, un sistema de ajuste de las prestaciones, siendo los incs. 5 y 6 ...los que indican la forma en que ese ajuste debe practicarse, esto es, los 3ndices a utilizar y la fecha a partir de la cual ese 3ndice rige, pero para nada supone que debe aplicarse a las contingencias previstas o acaecidas con anterioridad a la sanci3n y vigencia de la ley 26.773 que se rigen con las disposiciones contenidas hasta la nueva norma ...Si la voluntad del legislador hubiera sido que las reglas de los arts. 8 y 17, ap. 6 se aplicaran a toda contingencia hubiera seguido la misma regla, esto es, con la menci3n expresa de su aplicaci3n a aqu3llas exteriorizadas antes de la publicaci3n de la norma..." (fs. 382 y vta.).-----

----- **6.** En sentido opuesto, la Sala "A" de la C3mara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia sostiene: "...resultan de aplicaci3n las mejoras a las prestaciones dinerarias dispuestas, primero por el Decreto 1694/09 y luego por la Ley N3 26.773 a un evento da3oso ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas, pero no cancelado con antelaci3n a esas fechas..." (voto del Dr. Alexandre). Y en igual l3nea: "...el recurrente invoca el instituto de la irretroactividad de la ley cuando no estamos en ese campo, sino en el de aplicaci3n inmediata de la ley... no

estamos aplicando una ley nueva a una situación jurídica extinguida bajo una ley anterior, sino que claramente estamos aplicando una ley que reglamenta no solo las relaciones jurídicas futuras, sino también los efectos de una nacida con anterioridad, pero aún no cumplidos, es decir, las prestaciones no liquidadas...” (voto de la Dra. Alonso) (SDL N° 95/2013, del 12/5/2013 de la Sala “A” de la CACR). -----

----- Ese órgano jurisdiccional, Sala “B” (SI N° 147/13, del 30/7/2013), en referencia a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes producidas durante la vigencia de la LRT, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09, posee un criterio proclive a la aplicación inmediata de la Ley 26.773, en cuanto la redacción del inciso 5 del art. 17 es similar al art. 16 del Decreto 1694/09, ya que afirma, en el marco de la ejecución de sentencia, que a las prestaciones dinerarias de la declaración de incapacidad parcial permanente con carácter definitivo que están pendientes de pago, se les debe aplicar el mecanismo de ajuste prescripto por índice RIPTE de conformidad con lo dispuesto por el art. 17, inc. 6 de la Ley N° 26.773.--

----- **7.** Resultan pues perceptibles los criterios diferentes sobre una misma materia, y se insiste: la sentencia impugnada se enrola en la inaplicabilidad de la Ley N° 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) en cuanto carece de operatividad propia y directa; la Cámara de Comodoro Rivadavia, ambas Salas, se enrola en la aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad pero no liquidadas a la fecha de su entrada en vigencia.-----

----- **8.** Esta situación no puede sostenerse. Se habilita, de esta manera, el mecanismo de unificación interpretativa que es propio de la casación, pues no debe aceptarse que en un mismo ámbito jurisdiccional, la Provincia del Chubut, aquellos que dirimen sus conflictos ante los Tribunales encuentren soluciones distintas, según sea el organismo que se expida.----- **9.** Este principio se aplica a la República toda, de allí que, más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las

sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

-

----- Es que como he sostenido en precedentes del Superior Tribunal de Justicia, comulgo con la idea que expone que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.-----

----- Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: “...no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (*Fallos*: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)...” (Dictamen del Procurador General en el caso CASA CASMMA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE HECHO] del 07 de diciembre de 2007).-----

----- El lejano precedente del 23 de Junio de 1883 marcó un punto de toque sobre el tema pues allí la Corte relató y confirmó la sentencia del Juez Federal -considerando 9º- que al respecto sostuvo: “...las resoluciones de la Corte sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, a los fallos de aquel Alto Tribunal, él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad

que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que

esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos...” (CSJN en el caso “*D. B. Pastorino c. Ronillón, Marini & Cia.*” *Fallos* 25:364).-----

----- Desde entonces el máximo tribunal señaló, por ejemplo que: “...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional...” (Pereyra Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba. 1948. *Fallos*: 212:160) o, en el mismo sentido: “...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, a los que se les debe leal acatamiento, importa un agravio al orden constitucional...” (Macchi Cobo de Campello, Inés c/ Prov. de Córdoba. 1952. *Fallos*: 224:549). Igual dirección ideológica se expresó con estas palabras: “...el leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones...” (S. 173. XXXVIII. ORIGINARIO San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo, del 5 de marzo de 2003).-----

----- Más cercano en el tiempo, y tal vez con menor rigurosidad, se confirmó la idea de que: “...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento...” (Del dictamen de la Procuración General,

al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA

Y OTRO s/ ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).-----

---- **10.** Bajo estas premisas apunto que para brindar solución al asunto observaré lo decidido por la Corte Nacional en el caso: “Recurso Queja N° 1 - ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/6/2016, *Fallos:* 339:781) pues dirime entre las distintas posiciones jurisprudenciales adoptadas sobre la materia desde la sanción de la Ley N° 26.773.-----

----- La Corte Federal, en el fallo de referencia, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la Ley 26.773; y señaló las razones por las que los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” (Considerando 7°) y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” (Considerandos 10 y 11) no resultaban de aplicación.-----

----- Así en la segunda parte del considerando 8° sostuvo: “...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la Ley N° 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...”.-----

----- Y remarcó: “...En síntesis, la Ley N° 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos

mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...".-----

----- **11.** La claridad del considerando transcrito despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia.-----

----- **12.** En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 10/8/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que le son debidas.-----

----- Le asiste así razón a la demandada recurrida, pese haber invocado en el memorial de fs. 423/428 vta. que el actor no había solicitado la aplicación de la ley en cuestión ni la inconstitucionalidad de su art. 17, inciso 5, soslayando que, en rigor de verdad, el actor lo hizo en la instancia de origen a fs. 310/317 y la ART demandada contestó el traslado conferido en razón de esta petición a fs. 320/321 vta.-----

----- **13.** De modo pues que, aun cuando en lo personal puede ofrecer reparos, la decisión de la Cámara recurrida se identifica con el fallo de la Corte Federal arriba expuesto y merece ser confirmada.-----

----- Considero dispendioso poner esas objeciones en este trabajo; es más, el hacerlo, quizás por mera vanidad intelectual, sería un defecto inaceptable.-----

----- En consecuencia, y sin más vueltas, propondré al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 396/410; y en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis en lo que fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deberán ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC).-----

----- Me inclino por apartarme del principio objetivo de la derrota porque al tiempo de la interposición del recurso de casación existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que ni este Cuerpo ni la Corte Federal habían dirimido, por lo que el actor podía -plausiblemente- creer en su derecho a recurrir por vía de la instancia extraordinaria.-----

----- Asimismo, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido corresponde regular los honorarios del Dr. G. C., letrado apoderado de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4); mientras que al Dr. E. M. C., letrado apoderado del actor, por idénticos parámetros y concepto, se regularán en un 25% de los que a su favor se fijaron en el punto 4) de la parte dispositiva de la sentencia de cámara (fs. 393) por su intervención en primera instancia. En ambos casos, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.-----

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:** -----

----- **1.- Antecedentes.**-----

----- El Dr. Pflieger efectuó un detalle adecuado y preciso de antecedentes de la causa. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no reitere tales conceptos y remita a su lectura.-----

-

----- **2.- Análisis del recurso de casación.**-----

----- *Violación de la doctrina legal - Sentencias contradictorias (art. 291, inc. "a", CPCC).*-----

----- **2.1.** El recurso interpuesto con fundamento en el inc. "a" del art. 291, CPCC, se ajusta a las exigencias del código adjetivo. Identifica con claridad dos sentencias de ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que sostienen un criterio contrario al de la decisión que impugna, las que satisfacen la exigencia temporal establecida por el rito. Ello, por cuanto, la sentencia de la Cámara de Madryn, data del 20/5/2014; mientras que las de la Cámara de Comodoro Rivadavia fueron dictadas el 12/5/2013 (Sala "A", SDL 95/2013); y el 30/7/2013 (Sala "B", SIL N° 147/13).-----

----- La contradicción que denuncia gira en torno a la aplicación de la Ley N° 26773 a los accidentes de trabajo que se produjeron con anterioridad a su entrada en vigencia y cuyas consecuencias no fueron consolidadas.-----

----- Es que puedo observar -nítidamente- en mérito a los antecedentes en los que el actor fundó la causal casatoria, dos posiciones extremas: **1)** una amplia: Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (ambas salas). Aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad pero no liquidadas a la fecha de su entrada en vigencia, conforme a la finalidad protectora de las normas que regulan la seguridad social y por resultar coherente con el propósito legislativo de promover la progresividad de los derechos sociales y los diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. (En misma línea jurisprudencial, cfr.: Sala "A" SDL Nros. 93/2013; 95/2013; 36/2014 entre otras; y Sala "B", SDL Nros. SI N° 147/2013; SDL Nros. 01/2015; 05/2015; 40/2015; entre otras). Y **2)** una restringida: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Inaplicabilidad de la Ley N° 26.773, por carecer de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) (En igual sentido, SDL Nros. 94/2013, 01/2014, 27/2014, 04/2015, entre otras).-----

-

----- **2.2.** Para definir la doctrina legal a aplicar sobre el punto en debate, compartiré la propuesta que el Dr. Pflieger presenta al acuerdo.-----

----- La Constitución de 1949 establecía expresamente la obligatoriedad de los fallos del Cívero Tribunal: “La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada, obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales” (artículo 95, párrafo tercero).-----

-

----- Aunque el actual texto constitucional no existe norma escrita que establezca esa imposición, razones de economía procesal aconsejan que la doctrina legal fuera acatada por los tribunales de las instancias previas a los que la determinan. Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su competencia, únicamente es posible apartarse de su doctrina cuando la discrepancia con ella esté expresamente fundamentada en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate. Podrán apartarse también sobre la base de argumentos nuevos o diversos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo y último de la Constitución Nacional y de las leyes que la reglamentan. El acatamiento de una jurisprudencia firme evita dispendio procesal y se sortea el problema de mantener en vilo a las partes, que necesitan que el comportamiento judicial resulte previsible para saber a qué atenerse.-----

-

----- La apología jurídica de una sentencia la dota de razones que tienen una jerarquía cuyo ápice es la Constitución Nacional. Es ésta la que proporciona el fundamento principal de un fallo.-----

----- Por ello, razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “*Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial*” (07/6/2016).-----

----- Destaco -sin duda- que la Corte definió, la diversidad de criterios jurisprudenciales nacionales y provinciales que se adoptaron desde la entrada en vigencia de la ley 26.773, precisamente, como intérprete final de la Constitución Nacional.-----

-

----- Estableció las contingencias laborales a las que se le debe aplicar la ley 26.773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes “*Lucca de Hoz*”, “*Calderón*” y la doctrina del caso “*Arcuri Rojas*” y “*Camusso*” no resultaban de aplicación al caso.-----

----- Las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la ley 26.773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: “...*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*”.-----

----- En consecuencia, para responder a la cuestión aquí planteada, se debe conjugar el contenido del art. 8 con el ap. 6 del art. 17 de la ley 26.773; en cuanto no se trata de una excepción a la regla anterior sino de supuestos que se complementan.-----

----- En efecto, el art. 8 instaura para el futuro un mecanismo de mejoramiento periódico de las prestaciones conforme el índice del RIPTE que deberá publicar semestralmente la Secretaría de Seguridad Social; mientras que el ap. 6 del art. 17 establece el hito temporal (enero de 2010) a partir del cual debe aplicarse el RIPTE al importe de las prestaciones, siempre para el caso de situaciones sobrevinientes a la publicación de la ley 26.773 (cfr. Considerando 8º, segundo y tercer párrafos, “*Espósito...*”, del 07/6/2016, *Fallos* 339:781).-----

----- Conforme a ello, y teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 10 de agosto de 2009 -fecha en la que se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00-, debo concluir que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26.773 no se pueden aplicar al presente caso.-

En definitiva, sin mayores reparos y análisis propiciaré la conformación del decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se caracterizó por ser el minoritario en esta Provincia, es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis.-----

----- En consecuencia, propondré al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 396/410; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que fuera objeto de agravio. **ASI LO VOTO.**-----

----- Las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC). Ello así, porque el actor al interponer el recurso de casación contaba con elementos jurídicos objetivos -disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional- que lo condujeron de modo razonable a mantener su pretensión por vía recursiva (Ranea Loutayf, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs.78/80).-----

----- Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, los honorarios del Dr. G. C., serán fijados en un 30 % de los regulados a su favor en primera instancia; y los del Dr. E. M. C., en un 25% de lo regulados por su actividad profesional en la instancia de origen a fs. 393, pto. 3) (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.-

----- **A la segunda cuestión el Dr. Pflieger dijo:** -----

----- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada

en lo que fuera materia de agravio. 2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). 3) Regular los honorarios del Dr. G. C., en un 30 % de los fijados a su favor en primera instancia; y los del Dr. E. M. C., en un 25% de lo regulado por su actividad profesional en la instancia de origen a fs. 393, pto. 3) (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo: -----

----- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-----

----- S E N T E N C I A -----

----- **1°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.-----

----- **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). -----

----- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. C., en un 30 % de los fijados a su favor en primera instancia; y los del Dr. E. M. C., en un 25% de lo regulado por su actividad profesional en la instancia de origen a fs. 393, pto. 3) (art. 13, Ley arancelaria vigente).-----

----- **4°)** Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

----- **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase.-----

Fdo. Dres. Jorge Pflieger y Alejandro J. Panizzi.

Recibida en secretaría el 07/11/2016.-----

Registrada bajo el N° 07/SRE/2016. Conste.-----

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio GERBER. Secretaria.-----